


HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

EXPEDIENTE N°: 096/CJMA/03
SANCIONADA : 02/10/03.-
DECRETO N° :
PROMULGADA :
ORDENANZA N° : 800/H.C.D./03

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE
SANCIONA CON FUERZA DE :

O R D E N A N Z A

PROTECCION PARA LA CONSERVACION Y PROYECCION
DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA
LOCALIDAD DE EL CALAFATE

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA LOCALIDAD

Bienes que integran el Patrimonio Cultural y Natural de la Localidad.

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran Bienes del Patrimonio Cultural y Natural de la localidad todos aquellos bienes Muebles e Inmuebles, del dominio publico o privado, o la parte de los mismos que sean declarados tales e inscriptos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que a dichos efectos se crea.

Bienes anteriormente declarados.

ARTÍCULO 2°.- **Asimismo** integran el Patrimonio Cultural y Natural y están sujetos a todos los efectos de esta Ordenanza, aquellos bienes que hallan sido declarados Monumentos, sitios, lugares históricos, o parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural, de acuerdo con las formalidades de rigor vigentes a la fecha de su declaración. Dichos bienes serán automáticamente inscriptos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural.

CAPÍTULO II

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA LOCALIDAD.

Autoridad de aplicación.

ARTICULO 3°.- Será Autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, en todo el Ejido Municipal y áreas de influencia que a tales efectos le asigne el Estado Provincial, el área de Museos de la Municipalidad que a dichos efectos se crea.

ÀREA MUSEO DE LA LOCALIDAD

ARTÍCULO 4°.- Créase el Área de Museos dependiente de la Dirección Municipal de Cultura, a cuyo cargo estarán todos los museos Municipales, la conservación y protección del Patrimonio Cultural y Natural y las funciones de Asesoramiento, consultivas, ejecutivas y apoyo técnico y Administrativo para la aplicación de esta Ordenanza. Esta Área será asistida por un equipo interdisciplinario, del cual dependerán los Servicios de conservación de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural. El Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural de profesionales y técnicos, de comerciantes y exhibidores de antigüedades y objetos de arte, el Fondo Financiero del Patrimonio Cultural y Natural, y el Servicio Administrativo correspondiente.

RECURSOS DEL ÀREA MUSEOS

ARTÍCULO 5°.- Para cubrir los gastos que demande su funcionamiento el Área Museos dispondrá de los recursos que anualmente se le asignen en una partida especial del presupuesto correspondiente al municipio.
El producto de la recaudación de los visitantes a la Reserva Fauna y Flora Laguna Nimez, ya que esta dependerá del Área de Museos.

MISIÒN Y FUNCIÒN DEL ÀREA MUSEOS

ARTÍCULO 6°.- Será misión del Área Museos incentivar una real conciencia sobre la importancia del Patrimonio Cultural y Natural y la responsabilidad colectiva de respetarlo, conservarlo y transmitirlo. Impulsar a los Museos locales a actuar no solo como centros de conservación, sino como centros de esparcimiento y aprendizaje, lugares donde el individuo pueda satisfacer todas sus inquietudes.

ARTÍCULO 7°.- Serán funciones del Área Museos:

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032

www.calafate.com

E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

- 1- Asumir ante la Dirección Municipal de Cultura las responsabilidades emanadas de las Políticas Culturales a implementar por su Director.
- 2- Ejercer la representación que corresponda ante los Organismos Municipales, Provinciales, Regionales Nacionales e Internacionales, sean estos oficiales o privados.
- 3- Participar en la proposición y análisis de legislaciones relacionadas con el ámbito cultural.
- 4- Participar en la planificación, supervisión y evaluación de los proyectos culturales del Área.
- 5- Propiciar la capacitación e intercambios culturales mediante la suscripción de convenios con Organismos , municipales, provinciales, nacionales e internacionales, sean estos oficiales o privados.
- 6- Evaluar la situación sobre protección de bienes Culturales y Naturales
- 7- Realizar planes de difusión y promoción cultural en áreas de su competencia.
- 8- Asistir a los museos de localidades oficiales y privados, particulares, proveyendo asesoramiento, asistencia técnica y capacitación de recursos humanos comprometidos en estas áreas.
- 9- Definir políticas de funcionamiento de proyección de los museo locales.
- 10- Instrumentar la reglamentación orgánico-funcional de acuerdo a las áreas específicas de cada una de estas entidades.
- 11- Realizar estudios críticos y científicos sobre entidades museicas de la localidad, analizando así la forma de implementar su buen funcionamiento.
- 12- Adaptar estas entidades a las necesidades reales de la comunidad local.
- 13- Planificar los servicios pedagógicos de estas entidades.
- 14- Inducir a investigadores y educadores a obtener el máximo aprovechamiento de cada una de estas entidades
- 15- Promover, orientar y supervisar la marcha de las investigaciones sobre el acervo de bienes culturales y naturales. Realizar su registro y mantenerlo actualizado.
- 16- Preservar los bienes que integran el patrimonio cultural y natural, promover su custodia, restauración, conservación y puesta en valor mediante la dirección técnica correspondiente y en los casos que ello fuera necesario, prestar asistencia técnica y financiera para la realización de las obras.
- 17- Difundir el conocimiento de la cultura mediante el testimonio de los bienes que componen su patrimonio la publicación de obras, estudios, investigaciones y documentos informativos.
- 18- Fijar la política de proyección y protección de patrimonio cultural y natural, adoptando las correspondientes decisiones del planeamiento.
- 19- Asegurar un adecuado tratamiento de los bienes culturales y naturales de la localidad en coordinación de los organismos competentes.
- 20- Asegurar un adecuado tratamiento integrativo con el entorno en que se encuentran insertos los bienes que forman parte del patrimonio cultural y natural , en coordinación con los organismos competentes.

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

- 21- Fomentar y estimular la creación y conservación de museos o instituciones oficiales o privadas para la conservación y difusión de los bienes del patrimonio cultural y natural de la localidad

ORGANIZACIÓN DEL AREA DE MUSEOS

ARTICULO 8°.- La Dirección de museos dependerá de la Secretaria de Gobierno será coordinada por un director general de Museos, y de él dependerán los directores de los distintos museos de la localidad. Habrá además un equipo interdisciplinario integrado por museólogos, curadores, conservadores y demás científicos de base de las distintas áreas que abarquen los determinados museos.

ARTICULO 9° .- Los funcionarios profesionales y técnicos serán seleccionados mediante estrictos concursos de títulos y antecedentes. Salvo los casos que se especifiquen en la reglamentación respectiva, los funcionarios profesionales, técnicos y administrativos del área de museos gozaran de todos los beneficios, incluidos los de la estabilidad en los cargos que le sean otorgados, y tendrán todas las obligaciones propias de su condición de funcionarios y agentes de la administración pública municipal.

ARTICULO 10° .- Para los cargos del director general de museo, y directores de los distintos museos locales, como así también de los distintos cargos técnicos enumerados en el ARTICULO 9°, se deberá exigir título universitario, terciario o técnico adecuado a la función a cumplir, siendo estos los únicos habilitados legalmente para cumplir estas funciones. En caso de no presentarse personal con estas características, podrá organizarse la formación del personal mediante convenio con la Asociación de Museología de la provincia de Santa Cruz u otra institución de formación museológica del país.

ARTICULO 11° .- El área de museos tendrá todas las atribuciones que sean necesarias además de las ya enunciadas para el buen cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

REGISTRO DE BIENES

ARTICULO 12° .- Crease el registro de bienes del patrimonio cultural y natural de la localidad, que estará a cargo de un documentalista bajo dependencia inmediata del Director General de Museos. Llevara a cabo el registro de los bienes declarados formando el legajo de antecedentes de cada bien, conforme lo determina la reglamentación de la presente ordenanza y tramitara las

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”

notificaciones pertinentes a otros registros municipales, provinciales, nacionales correspondientes. Además llevara el registro de comerciantes y exhibidores de antigüedades y objetos de arte , al cual están obligados a inscribirse.

También se llevara un registro de profesionales y técnicos especialistas en preservación y museólogos, cuyas condiciones de título habilitante e idoneidad serán fijadas en la reglamentación de la presente ordenanza.

REGISTRO NOTIFICACION Y PUBLICIDAD

ARTICULO 13° .- Las inscripciones provisionales y definitivas de bienes muebles e inmuebles registrables, que ingresen al registro de bienes culturales y naturales, serán comunicados a los registros de competencia.

ARTICULO 14° .- El registro mantendrá permanentemente actualizadas las listas de bienes que hayan sido objeto de declaración, sea título provisorio o definitivo. Periódicamente se publicara un boletín oficial con la actualización de los registros producidos.

ARTICULO 15° .- Nadie estará autorizado a otorgar permisos de obras en bienes declarados, con permisos de protección, exploración, estudios científicos, recolecciones, excavaciones, restauraciones, reconstrucciones, remociones, traslados parciales o totales, sin previo conocimiento de las solicitudes por parte del área de museos y la correspondiente conformidad de la misma, fundado en un informe científico y museológico al respecto y bajo condiciones de máxima garantía.

DEL FONDO FINANCIERO DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA LOCALIDAD

ARTICULO 16° .- Crease el fondo financiero del patrimonio cultural y natural de la localidad, cuyos recursos provendrán de las siguientes fuentes:

- 1- Las sumas que el presupuesto general de la municipalidad asigne a tal fin.
- 2- Las sumas de dinero y demás bienes que reciban por legado o donación con el destino indicado, y los intereses que resulten de la aplicación de dichos fondos.
- 3- El producto de las multas que perciben en los casos previstos en la presente ordenanza.
- 4- Otras fuentes que se determinen especialmente.

ARTICULO 17° .- El fondo financiero del patrimonio cultural y natural de la localidad será administrado por la autoridad de aplicación conforme a las necesidades del

momento y a las atribuciones previstas para el área museos en la presente ordenanza.

DECLARACION DE LOS BIENES DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA LOCALIDAD

ARTICULO 18° .- Podrán ser declarados parte del patrimonio cultural y natural los bienes culturales y naturales, muebles e inmuebles, que sean de interés científico, artístico y/o histórico de provecho para la comunidad local y visitantes.

A los fines de estas ordenanza se entiende por:

Patrimonio cultural y natural de la localidad a la documentación perteneciente a los aspectos materiales y/o espirituales (bien cultural) de:

- A – Pobladores Prehistóricos
- B – Las culturas indígenas prehistóricas
- C – las culturas indígenas históricas
- D – Las culturas no indígenas históricas que se han encontrado y/o se encuentran en el ejido municipal y áreas de influencia que a tales efectos le asigne el estado provincial y que sean de interés científico artístico y/o histórico y de provecho de la comunidad local.

Entiéndase por documentación del patrimonio cultural a todo objeto y/o lugar que ha sido o es utilizado por el hombre con cualquier fin.

Patrimonio cultural de la localidad a la documentación perteneciente al devenir de la vida en su conjunto vegetal y animal (incluido lo humano que comprende la antropología física) hasta el presente (bien natural) que sea encontrado y/o se encuentra en el Ejido Municipal y áreas de influencia que a tales efectos le asigne el estado provincial, que sean de interés científico y/o histórico (en el sentido de documentación de la vida vegetal o animal) y de provecho para la comunidad local. Entiéndase por documentación del patrimonio natural a la flora y fauna y todo resto o vestigio de estas desde el comienzo de la vida hasta el presente.

ARTICULO 19°.- La declaración podrá abarcar el bien en su totalidad o en la parte que la misma determine, como así también series o colecciones de objetos y comenzara a producir efectos una vez inscripta en el registro y notificada al propietario.

ARTICULO 20° .- En el caso de los bienes inmuebles, la declaración será transcrita en el título de dominio del bien el respectivo registro de la propiedad, a cuyos efectos se le notificara en el termino de cinco días hábiles.

DECLARACION Y CREACION DE MUSEOS Y AFINES

ARTICULO 21° .- El área de museos de la municipalidad podrá declarar o crear museos municipales, o auspiciar la creación de museos privados. Deberán crearse por Decreto o tener personería jurídica o municipal, previo informe científico y museológico al respecto y bajo condiciones de máxima garantía regirse por reglamento tipo y por un código de ética profesional, que se especificara en la reglamentación de esta ordenanza.

A los fines de esta ordenanza se entiende por Museo:

A: las instituciones que responden a la definición dada en el artículo 3° de los estatutos del ICOM (Consejo internacional de museos) que dice: “...un museo es una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y esencialmente expone con fines de estudio, de educación y de deleite los testimonios materiales del hombre y su entorno”.

Así mismo, a los fines de esta ordenanza, se admiten también como museos a los aceptados como tales en el ARTICULO 4° del estatuto del ICOM, a saber:

- a- las instituciones de conservación y galerías de exposición que dependen de bibliotecas y/o archivos.
- b- Los monumentos y sitios arqueológicos, etnográficos y naturales y los monumentos y los sitios históricos de naturaleza museológica, dada sus actividades de adquisición, conservación y comunicación.
- c- Las instituciones que presentan especímenes vivos, tales como jardines botánicos, zoológicos, acuarios, vivarios, etc.
- d- Parques, reservas y monumentos naturales.
- e- Planetarios y otros centros científicos que expongan el producto de sus investigaciones siguiendo los objetivos de definición de museos.

ARTICULO 22° .- Podrán ser declarados Parques Naturales las áreas a conservar en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su buen funcionamiento. En ello queda prohibida toda actividad, a excepción por las permitidas por la autoridad de aplicación con sujeción a la reglamentación de la presente ordenanza.

ARTICULO 23° .- Podrán ser declarados como reservas naturales las áreas que interesen para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición respecto de ciertas áreas de parques o la creación de las zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un parque .

ARTICULO 24° .- **Podrán** ser declarados monumentos naturales las regiones, objetos o especies vivas de animales o vegetales de interés estético o de valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna con excepción de las necesarias para su buen funcionamiento, así como las permitidas por la autoridad de aplicación con sujeción a la reglamentación de la presente ordenanza.

PROTECCIÓN DEL ENTORNO DE BIENES DECLARADOS

ARTÍCULO 25°.- A los efectos de una mejor protección o puesta en valor de los bienes del Patrimonio Cultural declarado, o en vías de serlo, el Área Museos podrá declarar “zona de Protección” el entorno de los mismos, en las condiciones que determine la reglamentación de esta Ordenanza. De dicha notificación se notificará a los propietarios, quienes quedan a partir de entonces, obligados a poner en conocimiento del área de museos, toda modificación del situación del dominio, gravamen o servidumbre que se imponga al bien y a todo traslado, cambio o reforma del estado en que se encuentre con treinta días de anticipación a los efectos de que el Área Museos ejercite alguna de las facultades que le otorga esta Ordenanza, si lo considerase conveniente. Cumplido dicho plazo sin respuesta de la misma, se tendrá por concedida la conformidad para el acto o trabajo notificado y su propietario podrá disponer libremente su realización.

Aquellos bienes inmuebles que por su proximidad a otros bienes registrados, o en vías de serlo, sean visibles al mismo tiempo que ellos, o visibles desde ellos serán susceptibles de ser declarados parte del patrimonio cultural y/o natural y sujeto al mismo régimen según el procedimiento que fija esta Ordenanza.

La reglamentación pondrá especial énfasis en la preservación del entorno de los bienes declarados o en vías de serlo.

ARTÍCULO 26°.- **Cuando** los bienes declarados o en vías de serlo se encuentren ubicados en zonas sujetas a la jurisdicción de organismos nacionales, provinciales, así como la administración de Parques Nacionales, o Consejo Agrario Provincial, el Área Museos coordinará con dichos organismos las formas de cooperación y apoyo requeridas para ejecutar las medidas que corresponda.

ARTÍCULO 27°.- El Área Museos también podrá establecer mecanismos institucionales específicos a fin de servir de la experiencia de la Administración de Parques Nacionales y del Consejo Agrario Provincial para la preservación



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

del Patrimonio Natural, ubicado fuera de la jurisdicción de dichos organismos.

DECLARACIÓN DE “ZONA DE MONUMENTOS”

ARTÍCULO 28°.- La Declaración “Zona de Monumentos” se efectuara por Decreto del Departamento Ejecutivo a solicitud del Director del Área Museos, previo dictamen favorable científico y museológico y bajo condiciones de máxima garantía. Someterá sin excepción a todos los bienes inmuebles dentro del perímetro de la zona al régimen establecido para los bienes declarados. Procederá toda vez que en medio urbano o rural se localicen bienes susceptibles de ser declarados parte del patrimonio, que integren un conjunto digno de ser protegido. De dicha declaración se dará notificación inmediata a las autoridades nacionales y provinciales interesadas.

ARTÍCULO 29°.- Una vez declarada una “Zona de Monumentos” el Director del Área Museos procederá a dictar un plan integral de protección y puesta en valor y establecerá el régimen correspondiente del conjunto.

ARTÍCULO 30°.- El ejercicio de las facultades de policía en la aplicación de los planes de protección y puesta en valor correspondiente a la autoridad de aplicación a través de los agentes que esta designe.

ARTÍCULO 31°.- Una vez declarada la “zona de Monumentos”, las autoridades municipales someterán a consulta del Área Museos todas las solicitudes de permiso de construcción concerniente a inmuebles existentes dentro de la zona.

ARTÍCULO 32°.- El Área Museos hará conocer a la autoridad solicitante, dentro del plazo de treinta días, su parecer sobre la conformidad de dicha solicitud, con un informe sobre las disposiciones coincidentes con el plan para el sector. Si su opinión fuera desfavorable o si presenta condiciones, para su realización, propondrá ya sea el rechazo del permiso de construcción, o su ajuste a las condiciones establecidas por el plan de preservación.

DECLARACION PROVISORIA

ARTÍCULO 33°.- Una vez producido el dictamen desfavorable de los científicos y museólogos intervinientes del Área Museos, su Director podrá disponer la Declaración provisoria del bien de la cual se notificara al propietario conjuntamente con la vista del dictamen producido. La declaración provisoria procederá toda vez que el bien corra peligro de daño, pérdida o destrucción o circunstancia especiales aconsejen someterlo al régimen de los bienes del Patrimonio

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

Cultural y Natural. Sus efectos serán los mismos que la declaración definitiva, y tendrán vigencia por el plazo de un año no prorrogable.

NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 34°.- Cuando a criterio del Director del Arrea Museos y por lo menos uno de los profesionales del Área, el estado del bien o circunstancias especiales tornen necesario proceder con mayor urgencia, bajo su responsabilidad personal por los efectos que puede derivarse, este podrá notificar al propietario su intención de actuar de oficio el procedimiento de clasificación, aún antes de contar con la declaración definitiva.

BIENES INMUEBLES CONVERTIDOS EN BIENES

ARTÍCULO 35°.- Aquellos bienes del patrimonio Cultural y Natural que habiendo sido inmuebles por destino o accesión perdiesen su condición de bienes declarados hasta tanto no se decida la revocación de su declaratoria. El documentalista encargado del registro dispondrá el cambio de asientos correspondientes.

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36°.- La autoridad de aplicación dispondrá el destino de las demoliciones de bienes inmuebles declarados que fueren del dominio público. En caso del dominio de los bienes privados a propuesta del Área Museos, determinará que parte de las mismas conservaran su calidad de bienes del Patrimonio Cultural y Natural, disponiéndose su inscripción en la sección de bienes muebles. De transferirse la propiedad de dichos bienes la autoridad de aplicación podrá ejercer los derechos de preferencia.

EXPROPIACION DE CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 37°.- Podrán ser declarados de utilidad pública u sujetos de expropiación los bienes Culturales y Naturales, muebles e inmuebles que hayan sido declarados parte del Patrimonio Cultural y Natural, o que se encuentren en trámite de serlo, o que fueren objeto de notificación preventiva y corrieren cierto peligro de deterioro, daños perdidas, desaparición o desmembramiento, según dictamen previo científico y museológico.-

RENOVACION DE LA DECLARACION

ARTICULO 38°.- Cuando la situación de un bien registrado lo torne aconsejable, previo dictamen favorable del área Museos, podrá revocarse la declaración del

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

bien del Patrimonio Cultural y Natural mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, salvo que la misma hubiera tenido lugar con el consentimiento de su propietario y este hubiese solicitado la revocación, en cuyo caso podrá hacerse mediante disposición del Área Museos.

BIENES DEL DOMINIO PUBLICO- DECLARACION DE OFICIO

ARTÍCULO 39°.- Los bienes del dominio publico que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 18° podrán ser declarados bienes del Patrimonio Cultural y Natural de oficio, por decreto del Intendente Municipal, a propuesta del Director del Área Museos, previo dictamen científico y museológico. Dicha declaración producirá efectos a partir de su notificación al ente titular del dominio.

ARTICULO 40° .- Si los bienes a declarar como patrimonio cultural y natural fueren del dominio de entes municipales, podrá contarse previamente con el consentimiento del propietario del dominio respectivo, sin el cual la declaración solo será procedente previa adquisición del bien por el estado municipal.

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 41° .- A los efectos de determinar el merito de una futura declaración de bienes del patrimonio cultural y natural, cuando este pertenezca al dominio privado, el área museos podrá requerir a los propietarios la información necesaria, y aun proceder al examen de los mismos si ello fuere preciso. La negativa de los propietarios de suministrar la información que le sea requerida, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación, no obstara el ejercicio de las facultades de proceder a la declaración de oficio si así correspondiera.

ARTICULO 42° .- Los bienes pertenecientes a personas físicas o jurídicas del derecho privado podrán ser declarados bienes del patrimonio cultural y natural, sea a instancias de su propietarios, con su consentimiento o de oficio. Los propietarios de los bienes declarados conservaran el pleno ejercicio del derecho de dominio y de todos los derechos emergentes de el, con las únicas limitaciones que taxativamente se determinen en esta ordenanza y su reglamentación, gozaran además de todos los beneficios impositivos y ventajas que se otorgan por tal motivo.

ARTICULO 43° .- Toda propuesta de declaración deberá contar con la aprobación del área museos, de la cual se dará vista al propietario del bien, por el termino de 15 días hábiles, para prestar su consentimiento o manifestar su posición

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”

fundada. Si el propietario prestase su consentimiento, el director del área museos podrá declararlo mediante Disposición.

ARTICULO 44° .- Si el propietario se opusiese a la declaración, las actuaciones volverán a consideración del área museos, para que sostenga o revea su anterior dictamen frente a las objeciones opuestas por el propietario, en el termino de otros 15 días hábiles. De mantener el área de museos su criterio favorable a la declaración, proseguirá el tramite en la forma prevista y en tal caso la declaración procederá por decreto del departamento ejecutivo. La disposición o decreto que formalice la declaración determinara las condiciones que impone el ejercicio del derecho de la propiedad, en particular las servidumbres y obligaciones que se deriven de ella.

ARTICULO 45° .- La declaración de oficio podrá originar derecho a resarcimiento indemnizatorio en beneficio del propietario si de dicha servidumbre y aplicaciones resultare una aplicación del estado del bien o de su utilidad que le cause un perjuicio cierto, material y directo.

ARTICULO 46° .- La demanda de resarcimiento en el caso previsto en el caso anterior deberá establecerse en el termino de un año de notificada la declaración, según el procedimiento que se establece en al Artículo 43. A su contestación, el departamento ejecutivo también podrá optar por la retracción de la declaración o expropiación del bien si así lo considerase mas conveniente al interés publico.

EFFECTOS EN LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 47° .- Los bienes inmuebles declarados, o las partes de los mismos que lo fueran y cuando constituyan su semiento y soporte, no podrán ser destruidos, desplazados, modificados, ni siquiera parcialmente, ni ser objetos de trabajos de restauración, reparación o reforma alguna, sin el consentimiento del área museos. Todo trabajo de restauración, reparación o reforma será dirigido o supervisado por los servicios profesionales y/o técnicos del área museos, conforme a la índole de los trabajos y lo que disponga la reglamentación de esta ordenanza.

ARTICULO 48° .- El director del área museos intimara al propietario la realización de los trabajos que se juzguen indispensables para la conservación o restauración del bien, con indicación expresa del aporte y colaboración que pueda prestarle el estado. Si el propietario rehusase a emprender la realización de los trabajos, el director del área museos podrá disponerlos por su cuenta y a cargo de ambas partes en la porción intimada. En tal caso el propietario

podrá reclamar la expropiación inversa del bien u optar por los mecanismos y facultades que le otorga la presente ordenanza, sino lo hubiere ejercido anteriormente.

ARTICULO 49° .- El director del área museos podrá ordenar sin tramite previo alguno, medidas de no innovar por un plazo no mayor de 60 días corridos y si fuese necesario procederá con el auxilio de la fuerza publica al secuestro o la ocupación temporaria del bien declarado o en tramite de serlo que se encontrare en la situación prevista en el articulo anterior, cuando una necesidad o circunstancia de extrema urgencia lo exigiere.

ARTICULO 50° .- El propietario de un bien inmueble declarado o quien no ejerza su posesión o tenencia, deberá informar al área del museos de toda alteración, destrucción total o parcial, o desplazamiento que sufra el bien por causas ajenas a su voluntad, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho o de tomado conocimiento del mismo. Así mismo deberá informar de todo acontecimiento que torne previsible dicha alteración, destrucción o desplazamiento del bien en el futuro próximo.

ARTICULO 51° .- El propietario de un bien inmueble declarado, o quien ejerza su posesión estará obligado a permitir las inspección del bien por quien sea autorizado por el área museos.

ARTICULO 52° .- No podrá transferirse el domino, ni la posesión, ni constituir servidumbres convencionales y gravámenes sobre la propiedad de un bien declarado sin el consentimiento previo del área de museos. De todos estos actos se deberá dar conocimiento al área de museos con 30 días de anticipación para que esta manifieste su oposición si correspondiere. Son nulos de nulidad absoluta los actos que fueren celebrados sin dicha notificación, y los escribanos que los autoricen serán responsables por las consecuencias que pueden derivarse de su nulidad.

ARTICULO 53° .- En caso de venta del bien declarado, el área museos podrá ejercer el derecho de preferencia dentro de los 30 días de recibida la notificación, manifestando su disposición de adquirir los bienes en cuestión por el mismo precio y condiciones en que fueres a adquirirse entre ambas partes. En caso de venta judicial en publica subasta de bienes declarados se procederá a notificar al área museos antes de la publicación de edictos correspondientes. será imponible a la municipalidad de El Calafate toda subasta que no haya cumplido previamente este requisito.

ARTICULO 54° .- Si por cualquier motivo el área museos no pudiese ejercer en tiempo su derecho de preferencia, podrá ejercer el derecho de remisión hasta la firma del acta de remate o a la sentencia de adjudicación, si del mismo no se hubiera invalidado quienes tuvieren la facultad de remitir. El derecho de remisión podrá ser ejercido dentro del plazo de 5 días a partir de la firma del acta de remate o la sentencia de adjudicación.

ARTICULO 55° .- No podrá adquirirse la propiedad de bienes inmuebles por medio de la prescripción adquisitiva, ni pesaran sobre ellos las servidumbres legales que puedan degradar al inmueble, poner en peligro su conservación o comprometer el fin cultural por el que han sido declarados.

EFFECTOS EN LA DECLARACION EN LOS BIENES MUEBLES

ARTICULO 56° .- Los bienes muebles declarados no podrán ser modificados, reparados, restaurados o destruidos sin autorización del área museos. Todo trabajo autorizado por dicha área en un objeto declarado será realizado por la supervisión de profesionales de esta área que dependen de su equipo interdisciplinario.

ARTICULO 57° .- Los gastos de conservación y mantenimiento de un bien mueble declarado correrán siempre por cuenta del mismo o de quien ejerza su posesión. El Director del Área Museos podrá intimarle la realización de aquellos trabajos de conservación y restauración que resulten absolutamente indispensables para la subsistencia del bien y si entonces rehusase llevarlo a cabo, podrá proceder al secuestro de la cosa con la ayuda de la fuerza pública si fuese necesario, y realizarlos a cargo del propietario. Si el costo de los trabajos resultare excesivo a criterio del propietario, éste podrá solicitar la expropiación del mismo al valor que tenía antes de realizados los trabajos, de lo contrario liberarse del pago haciendo abandono del bien a favor del Estado.-

ARTÍCULO 58°.- Si las condiciones de seguridad en que se guarda un bien mueble declarado o inscripto fuesen insuficientes a criterio del Área Museos, esta podrá intimar al propietario o poseedor, la realización de las mejoras que se estimen indispensables. Cuando las circunstancias lo tornen necesario, el Director del Área Museos podrá ordenar el secuestro y traslado de la cosa, a resguardo hasta que el propietario o poseedor, esté en condiciones de garantizar la seguridad del bien.-

ARTÍCULO 59°.- La propiedad de los bienes muebles declarados es imprescriptible, y no puede ser transferida ni gravada sin conocimiento previo del Área Museos. Todo

acto jurídico que transfiera o grave el dominio de estos bienes sin previa notificación fehaciente al Área Museos es nula de nulidad absoluta, y las consecuencias que puedan derivarse del mismo recaerán sobre la responsabilidad de quien transfiera o grave el dominio y quien lo adquiera solidariamente. La notificación del Área Museos se realizara con veinte días de antelación a la fecha de venta o prenda, plazo dentro del cual ésta podrá ejercer el derecho de preferencia.-

ARTÍCULO 60°.- En caso de venta judicial la notificación al Área Museos procederá antes de la publicación de edictos.-

Los martilleros que ofrezcan en pública subasta bienes registrados son personalmente responsables de la notificación en tiempo y forma al Área Museos. La falta de cumplimiento de esta obligación acarreará la imposibilidad a la Municipalidad de El Calafate de la subasta, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación, y la prosecución de las acciones civiles que puedan corresponder.-

ARTÍCULO 61°.- El propietario de un bien mueble declarado, o quien ejerza su posesión, esta obligado a presentarlo ante el Área Museos o los funcionarios que ella designe toda vez que esto le sea requerido en forma. Asimismo esta obligado a presentarlo ante dicha Área todo traslado de la cosa, sea temporario o definitivo. El Área Museos dispondrá la inspección periódica de los bienes muebles registrados.-

EFFECTOS EN LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 62°.- Los bienes del dominio publico que hallan sido declarados no podrán ser vendidos, cedidos ni permutados, trasladados dentro y fuera de la localidad sin previa autorización del Área Museos.-

ARTÍCULO 63°.- La conservación de los bienes declarados estará a cargo de sus entes propietarios bajo la supervisión de los profesionales y sus técnicos del Área Museos. En el caso de los bienes declarados del dominio publico no pertenecientes a la Municipalidad, los gastos de restauración y puesta en valor serán soportados por los respectivos titulares del dominio. Los trabajos serán llevados a cabo por el ente propietario, a propuesta del Área Museos si esta lo considerase necesario, siempre bajo la dirección y supervisión del los profesionales y técnicos del Área. Si dichos gastos eventualmente excedieran su capacidad financiera, podrán solicitar la contribución del fondo del Patrimonio Cultural y Natural según el interés que invistan las obras, hasta un cincuenta por ciento del monto total.-

ARTÍCULO 64°.- El Director del Área Museos podrá autorizar con carácter excepcional una contribución superior al cincuenta por ciento de los gastos, previo dictamen favorable de todos los profesionales intervinientes en el tema. Si los gastos no revistiesen carácter excepcional, o fuesen para la conservación del bien, y el ente publico titular del dominio careciese de capacidad financiera para hacerse cargo de la parte que le correspondiere, la autoridad de aplicación podrá proceder a la adquisición del bien en el estado en que se encuentre.-

ARTÍCULO 65°.- Cuando el Área Museos estime que la conservación o seguridad de un bien declarado perteneciente a una persona de derecho publico, está en peligro, y la propietaria, afectaría o depositaria no desea o no puede adoptar inmediatamente las medidas que juzguen necesaria a criterio del Área Museos, ésta podrá intimar en plazo perentorio su realización. Si fuese desoída podrá ordenar de urgencia las medidas conservatorias útiles a cargo de su administración. En caso de necesidad debidamente acreditada, podrá además ordenar el secuestro y traslado del bien a un Museo, que ofrezca las garantías de seguridad y conservación requeridas. En un plazo no mayor de tres meses a contar desde el traslado provisorio del bien, una comisión ad-hoc convocada por el Director del Área Museos determinara las condiciones necesarias para guardarla y conservación del bien. La entidad propietaria, afectaría o depositaria podrá obtener en cualquier momento que lo solicite, la reintegración del bien a su emplazamiento anterior si justifica que se han satisfecho las condiciones requeridas.-

ARTÍCULO 66°.- Las acciones de inmunidad o reivindicación, en los casos previstos en esta Ordenanza, podrán ser ejercidas sin limite de tiempo, tanto por el Área Museos, cuanto por el propietario originario del bien declarado. Se ejercerán sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios que pudiere corresponder, la cual podrá, a su vez dirigirse contra las partes contratantes solidariamente responsables, o contra el funcionario publico que haya presentado su concurso a la enajenación ilícita del bien. Si dicha enajenación a sido consentida por una persona de derecho publico, la acción de daños y perjuicios será ejercida por el Área Museos en nombre del Estado Municipal, y el resarcimiento pecuniario que se obtenga será destinado al fondo del Patrimonio Cultural y Natural.-

ARTÍCULO 67°.- Cuando el Área Museos estime que la conservación o la seguridad de un bien declarado, perteneciente a una colectividad o a un establecimiento publico, está en peligro y la colectividad propietaria, afectaría o depositaria, no desea o no puede adoptar inmediatamente las acciones que se juzguen necesarias, a criterio del Área, a tales efectos, esta ultima podrá ordenar de urgencia las



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

medidas conservatorias útiles a cargo de su administración. En caso de necesidad debidamente demostrada el Área Museos podrá disponer además, el secuestro y traslado del bien a un museo que ofrezca las garantías de seguridad y conservación requeridas. En un plazo no mayor de tres meses a contar desde el traslado provisorio del bien, una comisión ad-hoc convocada por el Director del Área Museos determinara las condiciones necesarias para la guarda y conservación del bien. La colectividad propietaria, afectaría, o depositaria, podrá obtener en cualquier momento que lo solicite, la reintegración del bien a su emplazamiento primitivo, si justifica que se han satisfecho las condiciones requeridas.-

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACION Y EXPLORACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES

ARTÍCULO 68°.- Los permisos de exploración, prospección o estudio científico de bienes culturales y naturales, incluidas las recolecciones y excavaciones sistemáticas y otras técnicas que impliquen modificaciones tales como restauración, reconstrucción, remoción y traslados parciales o totales de bienes, así como investigaciones, serán acordados únicamente a quienes posean título habilitante conforme lo determine la reglamentación de esta Ordenanza, o halla desarrollado a juicio del Área Museos una labor intensa y destacada en el tema solicitado. El otorgamiento de los permisos correspondiente estará condicionado a la presentación de un plan de trabajo con las especificaciones que se requerirán reglamentariamente, la presentación de la nomina de colaboradores técnicos y las garantías de responsabilidad por el desarrollo del trabajo y de su registración conforme a las pautas dadas.

Asimismo, deberán constar los fines y áreas precisas dentro de fechas y cronogramas determinados.-

ARTÍCULO 69°.- El Área Museos incluirá en cada plantel de investigadores al que se le otorgue el permiso, por lo menos un profesional de dicha área, o persona autorizada por ella, quien fiscalizara el desarrollo de la investigación y los objetos recogidos en la misma, la cual tendrá las atribuciones que le otorgue la presente ordenanza a través de la reglamentación respectiva.-

ARTÍCULO 70°.- La violación de cualquiera de los aspectos enunciados en los artículos 68 ° y 69° dará motivo para la rescisión por parte del Área Museos, la que podrá ser apelada ante el Departamento Ejecutivo Comunal. Asimismo se decomisaran los bienes que se hallan obtenido.-

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”

ARTÍCULO 71°.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza quedan caducadas y sin valor alguno las autorizaciones para los trabajos enumerados en el artículo 68° que no se hubiesen efectuado teniendo en cuenta las disposiciones enumeradas en los artículos 68° y 69°.-

ARTÍCULO 72°.- Los funcionarios o Escribanos Públicos intervinientes en las operaciones de enajenación o expropiación de los bienes culturales y naturales, toda persona que supiere de la existencia, hallazgo, destrucción, ocultamiento, traslado o enajenación de tales bienes, deberá comunicarlo perentoriamente al Área Museos de la localidad. El Departamento Ejecutivo Comunal convendrá con Prefectura Naval y con la Policía Provincial y Federal idéntico procedimiento.-

ARTÍCULO 73°.- Cuando se tratare de hallazgos casuales nadie estará autorizado a hacer uso alguno de el o los bienes culturales y naturales sin la previa autorización exigida en el artículo 68°. En tal sentido las Empresas que en el transcurso de sus tareas detectaren bienes culturales y/o naturales, deberán hacer perentoriamente la denuncia ante el Área Museos y suspender sus trabajos hasta la venia expresa previo informe de los Profesionales de dicha Área. El Área Museos está obligada en este caso a expedirse en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de denuncia.-

CAPÍTULO IV:

BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 74°.- Todos los bienes culturales y naturales declarados o registrados, y los efectos que deriven de la aplicación de la presente Ordenanza y su reglamentación respectiva, gozaran de los beneficios fiscales e impositivos que se determinen en la reglamentación.-

CAPÍTULO V:

SANCIONES

ARTÍCULO 75°.- Será sancionado con multa equivalente a : mil a veinte mil litros de nafta común, en pesos, el que destruyere, abatiere, mutilare, hiciere desaparecer o de cualquier modo degradare o dañare un bien mueble o inmueble cultural o natural declarado, sea en forma provisoria o definitiva o cuya notificación preventiva se le hubiese realizado previamente. La sanción se elevara en un

tercio si concurriere con alguna de las circunstancias descriptas en el inciso 5° del artículo 184° del Código Penal.-

ARTÍCULO 76°.- Será sancionado con multa equivalente a doscientos a dos mil litros de nafta común, en pesos, el conservador, propietario, guardián, que por negligencia o descuido haya posibilitado el abatimiento, destrucción, mutilación, desaparición, degradación o daño del bien mueble o inmueble del bien cultural o natural declarado, sea en forma provisoria o definitiva, que esté bajo su guarda, cuando ello no constituya otra infracción mas severamente penada.-

ARTÍCULO 77°.- Será sancionado con multa equivalente a mil a diez mil litros de nafta común, en pesos, en propietario o guardián del bien declarado, sea en forma provisoria o definitiva, que dispusiere o emprendiere trabajos de reforma, modificación o restauración que las circunstancias no tornen indispensables para la seguridad inmediata del bien, sin la autorización que se exige en la presente Ordenanza, del Área Museos, si de ello resultare dañado el bien y el hecho no constituyere otra infracción mas severamente penada.-

ARTÍCULO 78°.- Será sancionado con multa equivalente a mil a veinte mil litros de nafta común, en pesos, el funcionario publico que autorizase o dispusiere la enajenación, traslado, restauración o destrucción de un bien declarado, sea en forma provisoria o definitiva, en trasgresión a las disposiciones de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 79°.- Será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de tasación del bien, el propietario de un bien registrado, que lo hubiese adquirido a sabiendas de que el acto se realiza en trasgresión a las obligaciones de denunciarlo establecidas en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 80°.- Será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento del precio de venta el bien registrado cuyo dominio haya sido transferido sin conocimiento de la autoridad de aplicación, el Escribano o Martillero que no cumpliere con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, si el hecho no constituyere otra infracción mas severamente penada. La multa se elevara al doble si de ello resultare el traslado no autorizado del bien fuera de la localidad.-

ARTÍCULO 81°.- Será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del valor del bien, el propietario que no lo hubiere denunciado ante el Área Museos para su registro dentro de los plazos establecidos.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

ARTÍCULO 82°.- Seré sancionado con multa equivalente a doscientos a veinte mil litros de nafta común, en pesos, el que sin permiso concedido por el Área Museos, excavare restaurare, o intervinere de cualquier forma un bien cultural o natural, mueble o inmueble, y el que recibiere los objetos de esa naturaleza, obtenidos en tales condiciones para lucrar con ellos.-

ARTÍCULO 83°.- Seré sancionado con multa equivalente a cien a mil litros de nafta común, en pesos, sin perjuicio del correspondiente decomiso, quien recibiere bienes obtenidos en excavaciones o recolecciones llevadas a cabo sin permiso del Área Museos, aunque no tuviere intención de lucrar con ellos. En caso de reincidencia la multa se elevara al doble.-

ARTÍCULO 84°.- Los actos reprimidos en los artículos 82° y 83° tendrán como sanción accesoria la inhabilitación por el termino de cinco años para recibir del Área Museos los permisos de exploración e investigación.-

ARTÍCULO 85°.- Seré sancionado con multa equivalente a doscientos a veinte mil litros de nafta común, en pesos, al particular o funcionario publico responsable de la ejecución de una obra pública, que ante el requerimiento del Área Museos, no detuviere de inmediato las obras que perjudiquen bienes culturales y naturales conforme lo determina el Art. 73° de la presente Ordenanza, igual sanción corresponderá al propietario, poseedor o beneficiario de la tenencia del terreno y al empresario que hubiere contratado con el la realización de las obras en el inmueble y no las detuviere de inmediato en caso de dañar bienes culturales y naturales protegidos por esta Ordenanza.-

CAPÍTULO VI:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86°.- Quedan automáticamente derogados toda otra Ordenanza, Decreto o disposición que se contradiga con la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 87°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza son de orden publico. El Departamento Ejecutivo la reglamentara dentro de los noventa días de su promulgación.-

ARTICULO 88°.- REFRENDARA, la presente Ordenanza el Señor Secretario General de este Honorable Concejo Deliberante, Don Arturo Argentino Prane.-

“El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Dr. Jose Formenti N° 60 - Tel. 02902 491032
www.calafate.com
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

ARTICULO 89°.- TOMEN conocimiento Secretarías de Bloques. Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, Comuníquese y Cumplido **ARCHIVESE.-**

ARTURO ARGENTINO PRANE
Secretario Gral
HONORABLE C. DELIBERANTE

CARLOS DANIEL CARO
vice Pte. 1° a/c
HONORABLE C. DELIBERANTE

POR TANTO :

Téngase por Ordenanza Municipal N° **800/03**. Dése a Boletín Municipal. Comuníquese y cumplido **ARCHIVESE.-**